

NORMATIVA MARCAS Y ETIQUETADO CONSEJO REGULADOR

NORMATIVA INTERNA SOBRE MARCAS, NOMBRES COMERCIALES Y ETIQUETADO APROBADA EN LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 20 DE MARZO DE 1997

INTRODUCCIÓN

Debido al gran aumento y diversidad de marcas y etiquetas y a los conflictos que de su uso pueden derivarse, se hace preciso adecuar la Normativa Interna del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Ribera del Duero" en esta materia, a las circunstancias actuales.

Para el cumplimiento de esta finalidad se crea el Registro de Etiquetas del Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Ribera del Duero", a la vez que se revisan los ya existentes de Marcas y Nombres Comerciales, regulando su organización y funcionamiento.

La puesta en funcionamiento de los Registros de Marcas, Nombres Comerciales y Etiquetas permite amparar y proteger los derechos de los titulares de las mismas, sin perjuicio de la protección otorgada por la Ley 32/88 de 10 de Noviembre, de Marcas.

El Reglamento de la Denominación de Origen "Ribera del Duero" y de su Consejo Regulador vigente establece en su Artículo 23^o que **"Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por sus propios titulares, en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas del vino"**.

En el Artículo 24^o.2 de dicho Reglamento se establece que **"Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma;..."**.

La presente Normativa Interna se establece en función de la Normativa General que, sobre esta materia, ha desarrollado la Junta de Castilla y León, Consejería de Agricultura y Ganadería y, dentro de ésta, la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural en la Circular "Normas de Funcionamiento de los Consejos Reguladores en sus relaciones con la Junta de Castilla y León", de fecha 17 de Marzo de 1997.

¹ Artículo tácitamente derogado por aplicación disposición derogatoria Ley 24/2003 de la Viña y del Vino y Ley 17/2001 de Marcas. Acuerdo del Consejo de fecha 24/1/2014.

CAPÍTULO 1.- NORMAS GENERALES

1.1.- Para su uso en la comercialización de los productos amparados por la Denominación de Origen "Ribera del Duero", se crean los siguientes Registros en el Consejo Regulador:

- a) Un Registro de Marcas autorizadas por el Consejo Regulador.
- b) Un Registro de Nombres Comerciales autorizados por el Consejo Regulador.
- c) Un Registro de Etiquetas autorizadas por el Consejo Regulador.

1.2.- La solicitud de inscripción de marcas, nombres comerciales y etiquetas en los Registros mencionados en el epígrafe anterior sólo podrá realizarse por las personas físicas y jurídicas inscritas en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador.

1.3.- Una marca podrá inscribirse en el correspondiente Registro del Consejo Regulador, única y exclusivamente por una² persona física o jurídica, salvo que se trate de una marca colectiva inscrita como tal en la Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante OEPM) o en la Oficina de Armonización del Mercado Interior -Oficina de Marcas Comunitaria- (en adelante OAMI³), y su uso en la comercialización de los productos amparados sea expresamente autorizado por el Consejo Regulador.

1.4.- En la comercialización de los productos amparados por la Denominación de Origen "Ribera del Duero" sólo podrán utilizarse las marcas, nombres comerciales y etiquetas inscritos en los correspondientes Registros reseñados en el epígrafe 1.1.

CAPÍTULO 2.- REGISTRO DE MARCAS

2.1.- En el Registro de Marcas podrán ser inscritos los signos u otros medios que distingan o sirvan para distinguir en el mercado productos de una persona, de productos idénticos o similares de otra persona.

2.2.- La inscripción de una marca en el correspondiente Registro del Consejo Regulador estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1.- Que la marca esté concedida en clase 33 del Nomenclátor Internacional -o en la que en su día la sustituya- en la OEPM o en la OAMI a nombre de la persona física o jurídica que solicita la inscripción en el Registro correspondiente del Consejo Regulador.

"Podrá inscribirse provisionalmente una marca no concedida en la OEPM o en la OAMI siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el Artículo 26 de la Ley de Marcas (Artículo 19 de la Ley 17/01, de 7 de Diciembre, de Marcas, a partir de 31 de Julio de 2002), para la oposición al registro de la misma sin que nadie la haya formulado y presentado. La inscripción provisional de una marca en el Registro del Consejo Regulador sólo será posible si el titular de la solicitud de inscripción en la OEPM o en la OAMI es una persona física o jurídica inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador".

² Por una o por varias personas, a la vista de la derogación del artículo 23º del Reglamento que prohibía el uso compartido de marcas. Acuerdo de Consejo de fecha 28 de enero de 2015.

³ Actualmente la referencia a la OAMI debe sustituirse por EUIPO.

“La duración de la inscripción provisional de la marca en el Consejo Regulador será hasta la fecha de la resolución dictada por la OEPM o la OAMI o de la que, en su caso, ponga fin a la vía administrativa”.

Se podrá admitir la inscripción de una marca cuyo titular sea una persona diferente de la que solicita la inscripción, de cumplirse alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la licencia de uso de la marca a favor de una persona física o jurídica inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador, lo esté en la OEPM o en la OAMI.
- b) Que exista un contrato escrito, ~~ante fedatario público~~⁴, en el que se estipule la licencia de uso de la marca a favor de una persona física o jurídica inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador. La no inscripción de dicha licencia de uso en la OEPM o en la OAMI hará que aquélla no tenga efectos frente a terceros.

2.2.2.- Que la marca no haga referencia -total ni parcialmente- al nombre de esta Denominación de Origen⁵ ni de ninguna otra Denominación de Origen que ampare productos idénticos o similares.

2.2.3.- Que la marca no haga referencia al nombre de ningún término municipal perteneciente a la zona de producción amparada por esta Denominación de Origen.⁶

No obstante, quedan exceptuadas de esta prohibición aquéllas cuyo titular ante la OEPM o la OAMI sea una persona física o jurídica inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador.

2.2.4.- Que la marca no haya sido utilizada en la comercialización de productos idénticos o similares a los amparados por esta Denominación de Origen en los **CINCO** años inmediatamente anteriores a la fecha de su inscripción en el correspondiente Registro del Consejo Regulador.⁷

2.2.5.- Que el solicitante de la inscripción de la marca en el correspondiente Registro del Consejo Regulador asuma los siguientes compromisos:

- a) No utilizar la marca a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Marcas del Consejo Regulador, en la comercialización de otros productos idénticos o similares a los amparados por esta Denominación de Origen hasta transcurridos al menos **CINCO** años, contados a partir de la fecha de baja de la marca en el Registro correspondiente del Consejo Regulador.⁸
- b) Comunicar al Consejo Regulador la fecha en la que la marca para la que se solicita la inscripción deje de utilizarse en la comercialización de productos amparados por la Denominación de Origen, así como cualquier incidencia que modifique la situación de la marca en la OEPM o en la OAMI.

⁴ Inciso suprimido por acuerdo de Pleno de 22/12/2017, [Circular 1/2018](#).

⁵ Inaplicable por contravenir art.13.2 Ley 8/2005 y 5 de la Ley 17/2001.

⁶ Inaplicable por contravenir art.13.2 Ley 8/2005 y 5 de la Ley 17/2001.

⁷ Inaplicable a raíz de la comunicación recibida desde la Subdirección de Calidad y Promoción Alimentaria del ITACYL. Acuerdo de Consejo de fecha 24/1/2014.

⁸ Inaplicable conforme a lo dicho en la nota anterior. Acuerdo de Consejo de fecha 24/1/2014

En el caso de que la marca haya sido objeto de licencia de uso, estos compromisos deberán asumirse expresamente tanto por el propietario de la marca como por el beneficiario de la licencia de uso.

2.2.6.- Que no se perjudiquen derechos preferentes de terceros.⁹

2.3.- La documentación a presentar para la inscripción de una marca en el Registro correspondiente del Consejo Regulador será la siguiente:

2.3.1.- Solicitud de inscripción en dicho Registro. (ANEXO I)

2.3.2.- Documentación acreditativa de la propiedad o de la licencia de uso de la marca en la OEPM o en la OAMI, o bien contrato ante fedatario público que acredite la propiedad o la licencia de uso de esa marca.

2.3.3.- Declaración expresa y por escrito de cumplirse el requisito que se cita en el epígrafe 2.2.4 de la presente Normativa Interna. (ANEXO II)¹⁰

2.3.4.- Documento de aceptación de los compromisos que se citan en el epígrafe 2.2.5 de la presente Normativa Interna. (ANEXO III)¹¹

2.4.- No se autorizarán marcas de línea blanca.¹²

2.5.- La inscripción de una marca en el Registro correspondiente deberá ser aprobada por el Consejo Regulador.

2.6.- La inscripción de una marca en el Registro correspondiente del Consejo Regulador habilita a la persona que la ha inscrito para su uso en la comercialización de los productos amparados por esta Denominación de Origen.

2.7.- Una marca será dada de baja en el Registro correspondiente del Consejo Regulador:

2.7.1.- Cuando la persona autorizada al uso de la marca comunique por escrito al Consejo Regulador su decisión de no seguir utilizándola en la comercialización de los productos amparados por esta Denominación de Origen.

2.7.2.- Por revocación de la resolución o acuerdo de inscripción por parte del Consejo Regulador, motivada por:

- a) Variación de las circunstancias que permitieron su inscripción.
- b) Como consecuencia de una sanción impuesta en la resolución de un expediente sancionador, siempre que aquélla lleve aparejada dicha revocación.

⁹ Inaplicable, al ser la formulación de dicho juicio competencia de la OEPM o de la EUIPO.

¹⁰ Téngase en cuenta lo dicho para el citado punto 2.2.4.

¹¹ Téngase en cuenta lo comentado sobre el punto 2.2.5 a).

¹² Inaplicable conforme a los argumentos expuestos en la resolución que declara derogado el artículo 23º del Reglamento.

CAPÍTULO 3.- REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES

3.1.- En el Registro de Nombres Comerciales serán inscribibles los signos o denominaciones que sirvan para identificar a una persona física o jurídica inscrita en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador en el ejercicio de su actividad empresarial, y que distingan su actividad de las actividades idénticas o similares.

3.2.- La inscripción de un nombre comercial en el correspondiente Registro del Consejo Regulador, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.2.1.- Que el nombre comercial esté concedido como tal en la OEPM a nombre de la persona física o jurídica que solicita la inscripción en el Registro correspondiente del Consejo Regulador.

3.2.2.- Que el nombre comercial no haga referencia -total ni parcialmente- al nombre de esta Denominación de Origen ni de ninguna otra Denominación que ampare productos idénticos o similares.

3.2.3.- Que el nombre comercial no haya sido utilizado en la comercialización de productos idénticos o similares a los amparados por esta Denominación de Origen.¹³

3.2.4.- Que su titular utilice el nombre comercial exclusivamente para la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen.¹⁴

3.2.5.- Que la persona física o jurídica concrete en el mismo impreso de solicitud de inscripción del nombre comercial en el correspondiente Registro del Consejo Regulador, la marca o marcas que utilizará en la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen, lo que excluye la utilización de esas marcas cuando se empleen con su razón social o con otros nombres comerciales ya inscritos o que pudieran inscribirse en el futuro.¹⁵

3.2.6.- Que la persona física o jurídica que solicite la inscripción del nombre comercial en el correspondiente Registro del Consejo Regulador haya comercializado un volumen igual o superior a 25.000 cajas (300.000 botellas de 0,75 litros de capacidad cada una) durante el año natural inmediatamente anterior o, en su caso, durante los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción.¹⁶

A estos efectos, la comprobación del volumen de comercialización a que se refiere el párrafo anterior se hará en función del número de contraetiquetas retiradas por la persona física o jurídica solicitante de la inscripción del nombre comercial en cualquiera de los períodos de tiempo citados precedentemente.

3.2.7.- Que no se perjudiquen derechos preferentes de terceros¹⁷.

¹³ Inaplicable conforme a los argumentos expuestos en la resolución que declara derogado el artículo 23º del Reglamento. Acuerdo de Consejo de fecha 24/1/2014

¹⁴ Inaplicable conforme a los argumentos expuestos en la resolución que declara derogado el artículo 23º del Reglamento. Acuerdo de Consejo de fecha 24/1/2014

¹⁵ Ver Nota 2

¹⁶ Inaplicable conforme al acuerdo de Consejo de fecha 03/07/2015

¹⁷ Inaplicable, al ser la formulación de dicho juicio competencia de la OEPM o de la EUIPO.

3.3.- La Documentación a presentar para la inscripción de un nombre comercial en el Registro correspondiente del Consejo Regulador será la siguiente:

3.3.1.- Solicitud de inscripción en dicho Registro, en cuyo impreso deberá incluirse la relación de marcas a utilizar con ese nombre comercial. (ANEXO IV)

3.3.2.- Documentación acreditativa de la propiedad del nombre comercial en la OEPM.

3.3.3.- Declaración expresa y por escrito de cumplirse el requisito que se cita en el epígrafe 3.2.3 de la presente Normativa Interna. (ANEXO V).¹⁸

3.3.4.- Compromiso escrito aceptando el requisito contemplado en el epígrafe 3.2.4 de la presente Normativa Interna. (ANEXO VI)¹⁹

3.4.- La inscripción de un nombre comercial en el Registro correspondiente deberá ser aprobada por el Consejo Regulador.

3.5.- La inscripción de un nombre comercial en el Registro correspondiente del Consejo Regulador habilita a su titular para su uso en la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen.

3.6.- Un nombre comercial será dado de baja en el Registro correspondiente del Consejo Regulador:

3.6.1.- Cuando su titular comunique por escrito al Consejo Regulador su decisión de no seguir utilizándolo en la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen.

3.6.2.- Por revocación de la resolución o acuerdo de inscripción por parte del Consejo Regulador, motivada por:

- a) Variación de las circunstancias que permitieron su inscripción.
- b) Como consecuencia de una sanción impuesta en la resolución de un expediente sancionador, siempre que aquella lleve aparejada dicha revocación.

CAPÍTULO 4.- REGISTRO DE ETIQUETAS

4.1.- Se entiende por etiquetado las menciones, marcas comerciales, dibujos o signos relacionados con el producto amparado que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, cápsula, etiqueta, faja o collarín, etc., que acompañen o se refieran a dicho producto amparado.

Deberán someterse al procedimiento de autorización previsto en la presente Normativa Interna, la etiqueta principal y los elementos del etiquetado que incluyan alguna leyenda en la que se aporte información complementaria sobre las características del producto amparado. El resto de los elementos del etiquetado deberán cumplir lo dispuesto por la Normativa vigente en esta materia, incluida la presente Normativa Interna.

4.2.- La inscripción de un elemento del etiquetado en el Registro correspondiente del Consejo Regulador estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

¹⁸ Téngase en cuenta lo dicho para el citado punto 3.2.3.

¹⁹ Téngase en cuenta lo comentado sobre el punto 3.2.4.

4.2.1.- Que se cumpla la Normativa vigente en materia de etiquetado: Normativa general, Reglamento de la Denominación de Origen “Ribera del Duero” y de su Consejo Regulador y la presente Normativa Interna.

4.2.2.- Si se trata de la etiqueta principal, el nombre de esta Denominación de Origen deberá destacar claramente.

4.2.3.- Los nombres comerciales y las marcas utilizados en el etiquetado deberán estar inscritos en los Registros correspondientes del Consejo Regulador. En el caso de que un elemento de etiquetado contenga una marca inscrita provisionalmente, la inscripción de aquél será también provisional.

4.2.4.- En la etiqueta principal deberá aparecer obligatoriamente una marca y una razón social²⁰ (persona física o jurídica) o nombre comercial²¹ inscritos en los correspondientes Registros del Consejo Regulador, con la presencia suficiente para que sea posible diferenciar fácilmente los productos de las distintas empresas inscritas en los Registros de Bodegas de Consejo Regulador.

4.2.5.- En el caso de aparecer en el etiquetado el nombre o la razón social de firmas no embotelladoras, inscritas en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador, se utilizará la expresión **“Embotellado por... (Nombre o razón social de la Bodega no embotelladora inscrita, municipio en el que ésta tenga la sede principal y el Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Bodega Embotelladora inscrita)”**.²²

4.2.6.- En el caso de aparecer en el etiquetado el nombre o razón social de firmas no inscritas en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador dedicadas a la comercialización de vino (Bodegas, Distribuidoras, Importadoras,...), se utilizará la expresión **“Embotellado para...(nombre o razón social de la firma no inscrita) por...(nombre o razón social de la Bodega inscrita, municipio en el que ésta tenga la sede principal y el Número de Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas de la Bodega Embotelladora inscrita)”**.²³

No se admitirán para estos supuestos que aparezca en el etiquetado ningún logotipo de las firmas no inscritas.

4.2.7.- En el supuesto contemplado en el epígrafe inmediatamente anterior, la expresión **“Embotellado para... () por... ()”**:²⁴

- a) Se ubicará en el mismo campo visual que la marca, debiendo tener todo el texto igual tamaño de letra y tipografía.
- b) El color del texto será idéntico todo él y bien visible, de forma que su lectura sea sencilla y rápida.

²⁰ El nombre y la razón social del embotellador pueden ser sustituidos por el número del registro de embotelladores, conforme RD 1363/2011 y Resolución de la Dirección General de Competitividad de la Industria Agroalimentaria y de la Empresa Agraria, que declaró derogado el artículo 24.5 del Reglamento de la DO Ribera del Duero. [Ver Circular 4/2016](#).

²¹ Idem. nota anterior.

²² Contradice lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento CE 607/2009. Debería indicarse **“Embotellado para... (nombre y dirección)”** añadiendo una referencia al lugar exacto donde tuvo lugar el embotellado (municipio), salvo que coincida con el del que encargó el embotellado.

²³ Téngase en cuenta lo dicho para los puntos 4.2.4 y 4.2.5

²⁴ Téngase en cuenta lo dicho en la nota anterior.

4.2.8.- En los embotellados específicos para Restaurantes, Bares, Hoteles, Bancos, Medios de Comunicación, Asociaciones Particulares, etc., el tamaño del nombre o razón social de éstos - incluyendo sus logotipos- nunca será mayor que cuatro veces el tamaño del nombre o razón social de la Bodega inscrita y tampoco podrá ser superior al tamaño de la marca.

4.2.9.- El etiquetado no podrá contener indicaciones, dibujos o cualquier signo que pueda confundir al consumidor sobre la naturaleza, origen o calidad del producto amparado por esta Denominación de Origen.

4.2.10.- No se autorizarán etiquetas que contengan marcas de línea blanca.²⁵

4.2.11.- El solicitante de la inscripción de la etiqueta en el correspondiente Registro del Consejo Regulador deberá asumir el compromiso de comunicar por escrito a éste la fecha en que deje de utilizarla.

4.2.12.- Que no se perjudiquen derechos preferentes de terceros.²⁶

4.3.- La documentación a presentar para la inscripción de cualquier elemento de etiquetado en el Registro de Etiquetas del Consejo Regulador será la siguiente:

4.3.1.- Solicitud de inscripción en dicho Registro. (ANEXO VII)

4.3.2.- Boceto en color y definitivo del elemento de etiquetado.

Se aconseja que, previo a su autorización se envíe al Consejo Regulador un boceto provisional del elemento de etiquetado sobre el que se puedan corregir posibles defectos de normativa que le puedan afectar.²⁷

4.3.3.- Documento de aceptación del compromiso que se cita en el epígrafe 4.2.11 de la presente Normativa Interna. (ANEXO VIII)

4.4.- La inscripción de cualquier elemento de etiquetado en el Registro correspondiente deberá ser autorizada por el Consejo Regulador.

4.5.- La inscripción de cualquier elemento de etiquetado en el Registro correspondiente del Consejo Regulador habilita a su titular para su uso en la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen. El uso de las etiquetas se aprobará para diseños concretos, no pudiendo ser utilizadas en productos de características diferentes de las que se mencionan en la etiqueta aprobada.

4.6.- Se faculta y recomienda el uso del logotipo de este Consejo Regulador en la etiqueta principal.

4.7.- Cualquier elemento de etiquetado será dado de baja en el correspondiente Registro del Consejo Regulador:

4.7.1.- Cuando el titular autorizado al uso del mismo comunique por escrito al Consejo Regulador su decisión de no seguir utilizándolo en la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen.

4.7.2.- Por revocación de la resolución o acuerdo de inscripción por parte del Consejo Regulador motivada por:

- a) Variación de las circunstancias que permitieron su inscripción.

²⁵ Ver Nota 12

²⁶ Ver Nota 9

²⁷ Existe una aplicación informática para tramitar estos expedientes

- b) Como consecuencia de una sanción impuesta en la resolución de un expediente sancionador, siempre que aquella lleve aparejada dicha revocación.

CAPÍTULO 5.- RÉGIMEN SANCIONADOR

5.1.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Normativa Interna será considerado una infracción en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria y, por lo tanto, será de aplicación, en caso de infracción, el régimen sancionador previsto en el RD 1945/83, de 22 de Junio y demás normativa vigente.²⁸

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede un período de tiempo que expira el día 1 de Diciembre de 1997, para que las Bodegas que utilicen en la comercialización de productos amparados por esta Denominación de Origen marcas, nombres comerciales y elementos de etiquetado aprobados anteriormente por el Consejo Regulador, las adapten a la presente Normativa Interna.

No obstante, si en referida fecha existieran marcas y nombres comerciales cuya concesión o autorización estén única y exclusivamente pendientes de resolución por la OEPM o la OAMI, el período de tiempo a que se refiere esta Disposición Transitoria, se prolongará hasta la fecha en que se resuelvan de forma definitiva en vía administrativa por dichas Oficinas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Normativa Interna quedará derogada la aprobada en fecha 6 de Abril de 1995.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Normativa Interna se aprueba por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Ribera del Duero" el día 20 de Marzo de 1997, entrando en vigor al día siguiente de su ratificación por el Director General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGULADOR

Juan José Balbás Arroyo.

Roa, 20 de Marzo de 1997.

²⁸ También debe considerarse lo dispuesto en el título VI de la Ley 8/2005 en la redacción dada por la Ley 1/2014 Agraria de Castilla y León.